

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Ibagué, seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026))

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991 y sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela promovida por los señores **INGRY LORAINE COGUA SÁNCHEZ, GUILLERMO VÁSQUEZ MORENO, KATHERINE ACOSTA, ALBERTO CORTES, DIANA JIMÉNEZ, ALEJANDRA FIGUEROA VELASCO, DIEGO MAURICIO CALDERÓN, MARYLUZ PORRAS ALVAREZ, HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, CLEY LOZANO SERNA, NATHALY CUELLAR M, SANTIAGO ROMERO, YEIMMY LORENA CARO, AYDE FIGUEREDO, CAROLINA APONTE LÓPEZ, UVEIMAR ORTIZ, MARIA TERESA SALAZAR, ELCIRA BERMEO, JOHANNA HURTADO, ANTONIO FUENTES, MARYLUZ ESPINOSA, ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, ROSA BONILLA, CAROLINA MONROY, PABLO A, MARTÍNEZ, MARTHA CAROLINA MONSALVE** en contra de la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ÁNGEL P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ÁNGEL P.H**, mediante la cual solicita se le garanticen en debida forma los Derechos Fundamentales a la recreación y el deporte, salud física y mental, desarrollo integral de los niños, interés superior del niño, vida digna, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, debido proceso, uso y goce de la propiedad y de los bienes comunes conforme a su destinación, libertad contractual, derecho al trabajo.

2. ANTECEDENTES

Las accionantes los relatan de la siguiente manera:

Los accionantes relataron que, son copropietarios y residentes del Conjunto Residencial Bosque San Ángel P.H., sometido al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 675 de 2001.

Que, el conjunto cuenta con zonas comunes destinadas expresamente al deporte, la recreación y el esparcimiento, tales como gimnasio, canchas, plazoletas y espacios recreativos, cuya finalidad es el bienestar integral de los residentes.

Indicaron que, desde hace varios meses, la administración y el consejo de Administración del conjunto adoptaron una decisión unilateral y general

mediante la cual prohíben el ingreso de instructores, entrenadores o profesionales para la realización de actividades deportivas y recreativas, tales como:

- Entrenamiento personalizado
- Gimnasio
- Pilates
- Fútbol
- Baloncesto
- Aeróbicos
- Actividades recreativas infantiles

Y que, esta decisión les produjo lo siguiente:

- Se nos impide contratar entrenadores o instructores para nuestros hijos.
- Se restringe el acceso efectivo y pleno a las zonas deportivas.
- Se priva a los niños del conjunto de actividades físicas supervisadas.
- Se afecta el desarrollo físico, emocional y social de los menores

Asimismo, manifestaron que, la decisión adoptada:

- No fue aprobada por la Asamblea General, único órgano competente.
- Carece de motivación jurídica y técnica
- Excede las funciones del Consejo de Administración y de la Administración
- Impone una prohibición absoluta, no una regulación razonable

Conforme a lo anterior solicitaron:

- “1. Amparar los derechos fundamentales vulnerados de los niños y de los accionantes.
2. Dejar sin efectos inmediatos la prohibición impuesta por la Administración y el Consejo de Administración
3. Ordenar permitir el ingreso de entrenadores o instructores contratados por los residentes, bajo controles razonables de seguridad y regulación de esta práctica
4. Garantizar la protección reforzada de los derechos de los niños, asegurando su acceso pleno a actividades deportivas y recreativas
5. Ordenar a la Administración y al Consejo abstenerse de imponer prohibiciones generales son competencia legal no decisión de Asamblea
6. Disponer que cualquier regulación futura se adopte bajo criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y motivación

7. Prevenir a los accionados para que no reincidan en actuaciones arbitrarias"

2.1. Trámite procesal:

Mediante auto del 23 de enero de 2026, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se vinculó a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ÁNGEL P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ÁNGEL P.H, posteriormente mediante auto del 5 de febrero de 2026 se dispuso la vinculación de todos los copropietarios DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ÁNGEL P.H.

3. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y/O VINCULADA

3.1. CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ANGEL P.H.:

En escrito del 26 de enero de 2026, pone de presente al despacho:

"Primeramente, me manifestaré frente a cada uno de los hechos, enumerados de la misma manera en que lo hicieron los accionantes.

Frente el hecho No. 1. No se encuentra probado dentro de los anexos de la acción de tutela que todos los accionantes sean propietarios dentro la P.H. mencionada, con el respectivo certificado de libertad y tradición.

Frente al hecho No. 2. En mi calidad de administradora, no encontré ninguna disposición legal (ley 675/2001), ni reglamentaria (R.P.H.) que diera por cierta la manifestación de los accionantes, donde aseguran que hay zonas comunes "expresamente" destinadas al deporte y recreación, sin embargo, no se puede desconocer que cada bien común tiene un "destino ordinario", esto es, que tiene una forma adecuada de uso y cada espacio se circunscribe a ciertas actividades. De tal manera que las zonas del parque y el gimnasio sí se pueden entender como de uso exclusivo para el deporte y la recreación. (ver art. 36 del Reglamento de Propiedad Horizontal)

Frente al hecho No. 3. No me consta, por ello no haré manifestación al respecto.

Frente al hecho No. 4. Es cierto, puesto que así se evidencia en uno de los anexos de la acción de tutela, en un comprobante de correo electrónico del 15 de octubre del 2025, a las 04:00 p.m.

Frente al hecho No. 5. Es cierto.

Frente al hecho No. 6. Es falso totalmente en cada uno de sus 4 ítems, descritos así:

o *"Se nos impide contratar entrenadores o instructores para nuestros hijos"*
Ciertamente la administración no prohíbe que los residentes o copropietarios en el libre desarrollo de su personalidad puedan realizar o no negocios jurídicos como la contratación de un entrenador para sus hijos, y no reposa evidencia de esto en la acción de tutela.

En caso tal de que los accionantes se refieran a contratar el instructor para sus hijos y que este realice sus labores dentro de las zonas comunes de la copropiedad, entonces nos enfrentamos a una situación diferente y que obedece a otros criterios, como requisitos legales para poder realizar estas actividades de instructor deportivo dentro de la copropiedad, que una vez cumplidos no se pondría obstáculo alguno a estas actividades.

o *"Se restringe el acceso efectivo y pleno a las zonas deportivas"*, esto es falso, toda vez que las zonas comunes están disponibles para el uso y goce de todos los residentes y copropietarios, y no reposa en la acción de tutela, evidencia alguna de esta restricción.

o *"Se priva a los niños del conjunto de actividades físicas supervisadas"*, no es cierto, puesto que los niños, niñas y adolescentes del conjunto, pueden hacer uso de las zonas comunes y su actividad puede ser supervisada, sin embargo, no se puede permitir que se realicen las actividades de instrucción deportiva sin el lleno de los requisitos legales que ponen en riesgo la seguridad jurídica y patrimonial de la copropiedad, y en especial la salud de los copropietarios.

o *"Se afecta el desarrollo físico, emocional y social de los menores"*, no es cierto por lo dicho anteriormente, e insisto en que no se aportó prueba alguna de ello.

Frente al hecho 7. En este hecho se alega la vulneración al derecho fundamental al trabajo de los entrenadores, sin embargo, no encuentro dentro de los accionantes que alguno se identifique con instructor o entrenador, ni un poder de representación, ni menos la manifestación de que actúen como agentes oficiosos, por ello es irrelevante manifestarme al respecto.

Frente al hecho No. 8. Desconozco cómo funcionó el desarrollo de esas actividades deportivas, toda vez que en su momento yo no fungía como administradora de esta copropiedad, ni tenía relación alguna.

Frente al hecho No. 9. Nuevamente, frente a la decisión prohibitiva por parte de la administración los 4 ítems aquí expuestos son contrarios a la realidad, por las siguientes razones.

o *"No fue aprobada por la Asamblea General, único órgano competente"*
Es cierto que la decisión no fue aprobada por la Asamblea, sin embargo, es

falso que sea el único órgano competente para la prohibición de los entrenamientos personalizados sea la asamblea por lo siguiente:

La ley 675 del 2001, en su artículo 51 numeral 7, establece como función del administrador *"Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal"*, lo que nos remite a las facultades y disposiciones reglamentarias, llevándonos al artículo 83 del reglamento de propiedad horizontal que establece en su literal X como función del administrador *"Cuidar y vigilar los bienes comunes y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en este estatuto"*, es decir que la administración tiene completa autonomía y autoridad para regular el funcionamiento de las zonas comunes, mientras no se cambie la destinación de estas, porque ello sí sería función exclusiva de la Asamblea General.

o *"Carece de motivación jurídica y técnica"*, es falso, puesto que no se requiere un estudio técnico para que la administración tomara esa decisión, y la motivación jurídica se encuentra en los argumentos esbozados anteriormente, adicional, que, en el acta de administración anexa en la acción de tutela, reza que cualquiera de las partes podrá dar por terminado el acuerdo de entrenamientos personalizados si así lo consideraban.

o *"Excede las funciones del Consejo de Administración y de la Administración"*, esto es parcialmente cierto, ya que no es función del Consejo de Administración el hacer este tipo de restricciones, pero sí es función del administrador, y en efecto se encuentra que fue la administración de la copropiedad quien realizó la prohibición.

En el acta 038 del Consejo de Administración, se puede apreciar en el punto 06, que el Consejo, recomendó a la Administración que se suspendiera el ingreso de entrenadores personales a las instalaciones de la copropiedad hasta tanto la Asamblea General lo regulara.

En virtud de este análisis, el consejo determinó que los entrenamientos personalizados en zonas comunes debían suspenderse en su totalidad, recomendación que fue acogida por la administración para su aplicación, mientras la Asamblea General de Copropietarios, en su calidad de órgano máximo, decidiera si procede o no la aprobación de un cambio reglamentario que permita formalizar o prohibir de manera definitiva este tipo de actividades. Debido a que dicha modificación implica intervenir el uso, destinación y reglamentación de zonas comunes, su adopción debe someterse expresamente a aprobación asamblearia.

Lo anterior en desarrollo de las funciones del Consejo, en especial la establecida en el artículo 78 literal VIII, del reglamento de propiedad horizontal.

o *"Impone una prohibición absoluta, no una regulación razonable"* No es cierto, toda vez que los residentes y copropietarios cuentan que derechos

inalienables, de los que pueden gozar en cualquier momento, y la actual administración hace énfasis en que no se opone a las sanas prácticas deportivas o recreativas dentro de las zonas comunes de la copropiedad, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES, los cuales mencionaré más adelante.

Frente al hecho No. 10. Es falso, toda vez que la medida obedece a disposiciones y facultades otorgadas al administrado en la ley 675 del 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

Frente a la pretensión No. 1. Solicito su señoría negarla puesto que no se verifica ninguna vulneración de derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes.

Frente a la pretensión No. 2. Solicito negarla, toda vez que la decisión fue tomada con fundamento en las obligaciones y atribuciones otorgadas al administrador en la ley 675 del 2001, artículo 51 numeral 7, y en el reglamento de Propiedad Horizontal, artículo 83 literal X.

Frente a la pretensión No. 3. Solicito negarla, ya que la administración no prohíbe el ingreso de los entrenadores deportivos, siempre y cuando cumplan los requisitos de la ley 2521 del 2025, en especial lo contenido en el artículo 6 numeral 13; la constitución de pólizas y seguros para quienes son entrenados a fin de blindar de responsabilidad civil a la copropiedad; actas de consentimiento informado de parte de los practicantes, además de entregar la documentación de manera oportuna a la administración.

Frente a la pretensión No. 4. Solicito negarla, pues esta administración jamás ha pues tolímites o talanqueras al uso, goce y disfrute de los espacios comunes, ni de las actividades allí realizadas.

Frente a la pretensión No. 5. Solicito negarla, toda vez que esta solicitud es contraria a lo dispuesto en la ley 675 del 2001 y el RPH, además no riñe con la Constitución Nacional.

Frente a la pretensión No. 6. Solamente es un llamado a lo que está dispuesto legalmente.

Frente a la pretensión No. 7. Solamente es un llamado a lo que está dispuesto legalmente."

El 27 de enero de 2026, se recibe complementación a la respuesta en los siguientes términos:

"Nosotros, los abajo firmantes , mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en

nuestra calidad de copropietarios y residentes del Conjunto Residencial Bosque San Ángel , carrera 6 sur No 72-80 de la ciudad, , de manera respetuosa nos permitimos intervenir dentro de la acción de tutela de la referencia, en calidad de TERCEROS con interés directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y presentar **complemento** a la respuesta inicial del día de ayer, a la acción de tutela, en apoyo de los argumentos expuestos por la Administración del conjunto, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

I. ACLARACIÓN PREVIA SOBRE EL OBJETO REAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De manera previa, resulta indispensable precisar al despacho que la presente acción de tutela no se origina en una prohibición general del uso de las zonas comunes, ni en la restricción del derecho al deporte, a la recreación o a la convivencia de los copropietarios y residentes del conjunto.

El objeto real, concreto y exclusivo de la controversia se circunscribe a la solicitud formulada por la Administración y el Consejo de Administración a uno o dos copropietarios específicos, para que se abstuvieran de continuar con la explotación económica del gimnasio del conjunto, bien común de la copropiedad, mediante el cobro de entrenamientos personalizados, actividad que se venía desarrollando sin autorización válida de la Asamblea General de Copropietarios, sin reglamentación interna, sin pólizas obligatorias y sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para actividades de servicios.

No existe, ni fue aportado por los accionantes, medio de prueba alguno o como diría el auto que negó la solicitud de medida de suspensión provisional elevada por los accionantes, no se aportó elementos suficientes de juicio o elementos probatorios que demuestren de manera sumaria la ocurrencia de los hechos ,o elementos de convicción concretos ,que **demuestre que se haya prohibido de manera general** el desarrollo de actividades recreativas o deportivas tales como pilates, fútbol, baloncesto, aeróbicos o actividades recreativas infantiles en otras zonas comunes del conjunto.

Salvo copias de algunos correos de fechas octubre 15, octubre 17 y noviembre 12 del 2025 suscritos por el Administrador de ése entonces, y copia del Acta de fecha noviembre 1 del 2024, suscrito por la administración y la hoy accionante Ingridy Lorraine Cogua y otro objeto central de la discordia en contra de la administración y el Consejo de Administración, donde más adelante se transcribirán algunos apartes relevantes los mismos, para mayor claridad del Juzgado de tutela, sobre la suspensión TEMPORAL de entrenadores o instructores en actividades del gimnasio exclusivamente, sin mención alguna otras zonas comunes ,como las reseñadas de manera inexacta en la solicitud de tutela .-

II. RESEÑA FÁCTICA RELEVANTE

Dos copropietarios, quienes además ejercen como instructores deportivos, venían realizando entrenamientos personalizados de carácter oneroso en el gimnasio del conjunto, **cobrando mensualidades** a copropietarios y residentes por la prestación de dicho servicio.

Esta actividad se sustentó en un documento denominado indistintamente como “acuerdo” o “permuta”, suscrito el 1 de noviembre de 2024 entre la administración de ese entonces y los referidos copropietarios, y avalado de manera posterior por el Consejo de Administración, **sin contar con autorización previa de la Asamblea General de Copropietarios**, pese a afectar la destinación de un bien o Zona común e la copropiedad. Dicho acuerdo autorizó el uso del gimnasio a cambio de la entrega de equipos, fijó horarios exclusivos, estableció una duración indefinida y permitió el cobro de clases de entrenamiento funcional y acondicionamiento físico, configurando de manera clara una **actividad de servicios** o contrato de prestación de servicios, con ánimo de lucro desarrollada sobre un bien o zona común de la copropiedad.

Ante las quejas presentadas por otros copropietarios y la verificación de múltiples irregularidades, la Administración solicitó **exclusivamente** el cese **provisional** de la actividad **onerosa**, sin impedir en ningún momento el **uso recreativo del gimnasio por parte de la comunidad en general**, mientras se ponía en consideración de la próxima Asamblea general dicha actividad, que en caso de ser eventualmente a debatida y probada, por su importante para los residentes y copropietarios que lo requieran, debe ser efectivamente desarrollada con el cumplimiento de regulaciones expedidas para el funcionamiento de ésta clase de Gimnasios a nivel particular, protocolos existentes con posterioridad a la expedición de la ley 675 del 2001.

Ver **contexto** de los correos de octubre 15,17 y noviembre 12 del 2025 anexos en la solicitud de tutela de los accionantes, donde se solicitó **solamente** la suspensión provisional de una sola actividad relacionada con el uso o utilización de manera exclusiva de tan solo, una sola zona común ,como es el área del gimnasio , **sin mencionar o relacionar otras zonas comunes** o recreativas de la edificación, como de manera inexacta se menciona en la petición de tutela, donde a continuación para una mayor precisión del Juzgado se detallan en mejor forma los contenidos de los referidos correos y acta.

III. SÍNTESIS DE LOS CORREOS Y DOCUMENTOS RELEVANTES

Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2025, la Administración recordó que en reunión del Consejo de Administración se había acordado que los entrenamientos personalizados solo podían realizarse hasta el 30 de septiembre de 2025. No obstante, al evidenciar que dichas actividades continuaban realizándose y generaban inquietudes

entre copropietarios, se decidió suspender temporalmente los entrenamientos personalizados a partir del 17 de octubre de 2025, con el fin de preservar la equidad y la convivencia.

En correo del 17 de octubre de 2025, se reiteró que en la reunión del Consejo de Administración celebrada el 25 de septiembre de 2025, en la cual estuvo presente la copropietaria hoy accionante, se informó el cese de las actividades de entrenamiento en zonas comunes, otorgando un plazo razonable para culminar los entrenamientos ya pagados y devolver los dineros recibidos durante la semana correspondiente.

Posteriormente, en correo del 12 de noviembre de 2025, la Administración informó que se había recibido reporte de que continuaban realizándose entrenamientos a cargo del esposo de la copropietaria accionante, razón por la cual se reiteró la suspensión temporal de dichas actividades, en aplicación del principio de equidad, del deber de preservación de la convivencia y con ocasión de la realización de la Asamblea General de Copropietarios.

El Acta del 1 de noviembre de 2024 evidencia que el referido acuerdo fue suscrito inicialmente por la administración y posteriormente avalado por el Consejo de Administración, sin autorización de la Asamblea General, contrariando lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal con relación al **uso y/o modificaciones** en la utilización de zonas comunes de una copropiedad.

IV. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La actuación de la Administración y del Consejo de Administración se ajustó plenamente a las funciones previstas en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal, orientadas a la protección, conservación y adecuada administración de los bienes comunes aunado a lo que se menciona en la respuesta de la administración, a objeto de evitar futuras contingencias a posible demandas a la copropiedad en algún evento que se llegara allí a presentar, decimos ahora nosotros, bajo dicha modalidad de contratación o comodato.-

No se vulneró el derecho a la igualdad, al trabajo ni al debido proceso, puesto que la medida adoptada no fue general ni arbitraria, sino concreta, razonable y proporcional, dirigida exclusivamente a **impedir la explotación económica** no autorizada en **debida forma**, de un bien común, sin afectar el uso recreativo del mismo por parte de los demás copropietarios.

V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La Corte Constitucional, en Sentencia T-630 de 1997, precisó que el juez de tutela no puede favorecer el incumplimiento de deberes derivados de la vida en comunidad ni exonerar obligaciones propias del régimen de

propiedad horizontal, advirtiéndole que se abusa de la acción de tutela cuando se pretende amparar situaciones contrarias al orden jurídico.

En Sentencia T-454 de 1998, la Corte concluyó que las controversias relacionadas con la modificación del uso de bienes comunes, decisiones administrativas legítimas de la copropiedad y conflictos de orden económico no son asuntos susceptibles de resolverse por vía de tutela.

En la Sentencia T-595 de 2003, se reiteró que el mecanismo previsto en el parágrafo 3 del artículo 58 de la Ley 675 de 2001, así como el proceso verbal sumario, constituyen medios idóneos para la protección de derechos de rango legal, mas no fundamentales, **en controversias propias del régimen de propiedad horizontal.**

Más recientemente, en la Sentencia T-227 de 2022, la Corte reafirmó que la acción de tutela solo procede de manera excepcional en conflictos surgidos en la propiedad horizontal, cuando exista una vulneración directa y grave de derechos fundamentales, **resaltando la importancia de los mecanismos internos como el Comité de Convivencia.**

El parágrafo 3 del artículo 58 de la Ley 675 de 2001 establece que **los conflictos** derivados de la interpretación y aplicación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal deben resolverse, en primera medida, a través de mecanismos internos y alternativos de solución de conflictos, sin perjuicio de acudir a la jurisdicción ordinaria.

De igual forma, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 consagra el proceso verbal sumario como el mecanismo judicial idóneo para el trámite de controversias relacionadas con la propiedad horizontal, reafirmando la improcedencia de la tutela en el presente caso.

3.2. JEIMY ESPERANZA MINA GARCIA (Torre 5 Apartamento 1017)

“Estoy de acuerdo que se queden los equipos y se permita el uso de gimnasio, piscinas y demás áreas comunes con instructores externos ya que el conjunto no los suministra.

Cuidando la seguridad y tomando las respectivas medidas.

Soy propietaria del apto 1017 torre 5”

3.3. TREVOR PETER HOGARTH (Torre 13 Apartamento 251)

“Yo Trevor Peter Hogarth identificado con cédula de extranjería No. 1.028.741 manifiesto mi no apoyo a la tutela con radicado No. 73001-40-09-011-2026-00029 que tiene como accionante a la sra Ingrid Loraíne Cogua Sánchez y otros, porque no trae ningún beneficio para la comunidad, por el contrario, solo fomenta el lucro sin regulación alguna de unos cuantos

entrenadores, estas decisiones que involucran a toda una comunidad, deben ser llevadas a asamblea."

3.4. EDGAR GUZMAN USECHE (Torre 7 Apartamento 425)

"Por medio del presente correo me permito manifestar mi inconformidad frente a la medida adoptada por la Administración y el Consejo de Administración consistente en no permitir el ingreso de entrenadores al conjunto para el uso de las zonas sociales.

Considero que esta decisión resulta desproporcionada y afecta de manera directa a un número importante de residentes, en especial a personas de la tercera edad que requieren acompañamiento profesional para su actividad física, así como a niños y jóvenes que se encuentran en procesos de formación y preparación deportiva, los cuales pueden desarrollar dichas actividades dentro del conjunto de manera segura y controlada.

Adicionalmente, considero importante resaltar que los equipos y máquinas que actualmente se encuentran en comodato en el gimnasio del conjunto han representado un beneficio significativo para los residentes que hacen uso diario de esta zona común, contribuyendo al bienestar y la calidad de vida de la comunidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que estas decisiones sean revisadas, socializadas y concertadas con los propietarios, buscando alternativas que no afecten de manera negativa el uso adecuado de las zonas comunes ni el bienestar de los residentes."

3.5. LUBY ESPERANZA CASTRO OLARTE (Torre 4 Apartamento 615)

"Por medio del presente correo me permito manifestar mi inconformidad frente a la medida adoptada por la Administración y el Consejo de Administración consistente en no permitir el ingreso de entrenadores al conjunto para el uso de las zonas sociales.

Considero que esta decisión resulta desproporcionada y afecta de manera directa a un número importante de residentes, en especial a personas de la tercera edad que requieren acompañamiento profesional para su actividad física, así como a niños y jóvenes que se encuentran en procesos de formación y preparación deportiva, los cuales pueden desarrollar dichas actividades dentro del conjunto de manera segura y controlada.

Adicionalmente, considero importante resaltar que los equipos y máquinas que actualmente se encuentran en comodato en el gimnasio del conjunto han representado un beneficio significativo para los residentes que hacen uso diario de esta zona común, contribuyendo al bienestar y la calidad de vida de la comunidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que estas decisiones sean revisadas, socializadas y concertadas con los propietarios, buscando alternativas que no afecten de manera negativa el uso adecuado de las zonas comunes ni el bienestar de los residentes."

3.6. NORMA CONSTANZA VILLEGAS RODRIGUEZ (Torre 3 Apartamento 109)

"Por medio del presente correo me permito manifestar mi inconformidad frente a la medida adoptada por la Administración y el Consejo de Administración consistente en no permitir el ingreso de entrenadores al conjunto para el uso de las zonas sociales.

Considero que esta decisión resulta desproporcionada y afecta de manera directa a un número importante de residentes, incluyendome, ya que tengo recomendación de ejercicio en agua dirigido, indicado por especialista (reumatólogo) y en general a personas de la tercera edad, personas con patologías que requieren acompañamiento profesional para su actividad física, así como a niños y jóvenes que se encuentran en procesos de formación y preparación deportiva, los cuales pueden desarrollar dichas actividades dentro del conjunto de manera segura y controlada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que estas decisiones sean revisadas, socializadas y concertadas con los propietarios, buscando alternativas que no afecten de manera negativa el uso adecuado de las zonas comunes ni el bienestar de los residentes."

3.7 ALBA NURY OLMOS CASTAÑEDA (TORRE 7 APARTAMENTO 1126)

"Yo Alba nury olmos castañeda identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38.261.265, en mi calidad de copropietario (a) del conjunto residencial Bosque San Ángel P.H. apartamento 1126 de la torre 7, me dirijo a su señoría para manifestarme respecto a la vinculación del proceso constitucional de la referencia.

De antemano, debo manifestar mi intención de propiciar siempre el cuidado y conservación de las zonas comunes de la copropiedad.

Verificado el escrito de la acción de tutela y la respuesta brindada por la administración de nuestra copropiedad, es evidente que por un tiempo se estuvieron prestando servicios deportivos dentro de las instalaciones del conjunto residencial sin que se verificara la idoneidad de los entrenadores deportivos, ni el lleno de requisitos exigidos por la ley para la prestación de este tipo de servicios.

Deseo manifestar que llama fuertemente la atención el hecho de que se estuvieran realizando actividades deportivas guiadas dentro de la copropiedad, donde los usuarios de este servicio realizaban un pago al entrenador o entrenadora por esas actividades, y que para estas actividades no se haya hecho entrega a la administración de los

documentos que acreditan la idoneidad de los entrenadores, listado de estudiantes, constitución de pólizas, poniendo en grave riesgo las finanzas de la copropiedad pues podría llegar a ser responsable solidariamente en caso de un accidente que se genere con ocasión a estos entrenamientos deportivos.

Si llegare a ocurrir un accidente durante alguno de estos entrenamientos realizados dentro del conjunto residencial, la copropiedad sería responsable por permitir el desarrollo de estas actividades en las zonas comunes sin que se constituyan las pólizas de seguro necesarias para evitar la responsabilidad financiera por parte de la copropiedad.

Por lo anteriormente mencionado, me acojo a lo solicitado por la administración, y prohibir la realización de este tipo de actividades hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos establecidos en la ley con el fin de proteger a la copropiedad de cualquier tipo responsabilidad."

3.8. CARLOS ALBERTO OROZCO MERCHAN (Apartamento 405)

"Estoy de Acuerdo con la respuesta de la Administración, adicionalmente consideró que en ningún momento se vulneran los derechos fundamentales de los niños ni de los adultos."

3.9. JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO (Torre 9 Apartamento 335)

Como residente del apartamento 335 de la Torre 9, me permito manifestar que, al momento de la compra del bien inmueble, se nos informó que el conjunto residencial contaría con espacios destinados a la práctica deportiva y al desarrollo de entrenamientos.

Dichos espacios fueron contruidos y entregados para ese fin específico, por lo cual resulta necesario garantizar su adecuado uso, el goce responsable de los residentes y, especialmente, la protección de la integridad física de las personas que los utilizan, así como el correcto manejo de los equipos y maquinaria disponibles.

En particular, para quienes se encuentran iniciando actividades deportivas y no cuentan con la experiencia necesaria, considero viable, pertinente y responsable que se disponga de personal calificado que pueda orientar y dirigir los entrenamientos, con el fin de prevenir lesiones o posibles incapacidades derivadas del uso inadecuado de estos espacios y elementos.

Por lo anterior, manifiesto mi acuerdo con que se permita el ingreso de entrenadores personalizados, de manera que los propietarios puedan hacer un uso adecuado, seguro y responsable de las zonas deportivas del conjunto.

3.10. HERNANDO CHIQUIZA DIAZ (TORRE 10 APTO 439)

"Yo Hernando Chiquiza Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 80154915 manifiesto mi inconformidad y no apoyo a la tutela con radicado No. 73001-40-09-011-2026-00029 que tiene como accionante a la sra Ingrid Lorraine Cogua Sánchez y otros, porque obedece a intereses particulares y fines de lucro, sin fundamentos claros y no se está pensando en lo que beneficia a la copropiedad y que es una carga para la copropiedad ya que esto solo genera más gastos, estas decisiones considero deben ser tomadas en la asamblea y deben ser analizadas adecuadamente."

3.11. JOHN SANCHEZ BARRIOS (TORRE 4 APARTAMENTO 615)

"Por medio del presente correo me permito manifestar mi inconformidad frente a la medida adoptada por la Administración y el Consejo de Administración consistente en no permitir el ingreso de entrenadores al conjunto para el uso de las zonas sociales.

Considero que esta decisión resulta desproporcionada y afecta de manera directa a un número importante de residentes, en especial a personas de la tercera edad que requieren acompañamiento profesional para su actividad física, así como a niños y jóvenes que se encuentran en procesos de formación y preparación deportiva, los cuales pueden desarrollar dichas actividades dentro del conjunto de manera segura y controlada.

Adicionalmente, considero importante resaltar que los equipos y máquinas que actualmente se encuentran en comodato en el gimnasio del conjunto han representado un beneficio significativo para los residentes que hacen uso diario de esta zona común, contribuyendo al bienestar y la calidad de vida de la comunidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que estas decisiones sean revisadas, socializadas y concertadas con los propietarios, buscando alternativas que no afecten de manera negativa el uso adecuado de las zonas comunes ni el bienestar de los residentes."

3.12. GABRIELA SANCHEZ CASTRO (TORRE 4 APARTAMENTO 615)

"Por medio del presente correo me permito manifestar mi inconformidad frente a la medida adoptada por la Administración y el Consejo de Administración consistente en no permitir el ingreso de entrenadores al conjunto para el uso de las zonas sociales.

Considero que esta decisión resulta desproporcionada y afecta de manera directa a un número importante de residentes, en especial a personas de la tercera edad que requieren acompañamiento profesional para su actividad física, así como a niños y jóvenes que se encuentran en procesos

de formación y preparación deportiva, los cuales pueden desarrollar dichas actividades dentro del conjunto de manera segura y controlada.

Adicionalmente, considero importante resaltar que los equipos y máquinas que actualmente se encuentran en comodato en el gimnasio del conjunto han representado un beneficio significativo para los residentes que hacen uso diario de esta zona común, contribuyendo al bienestar y la calidad de vida de la comunidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que estas decisiones sean revisadas, socializadas y concertadas con los propietarios, buscando alternativas que no afecten de manera negativa el uso adecuado de las zonas comunes ni el bienestar de los residentes."

3.13. PILAR LUCÍA CASTRO REYES

"Yo Pilar Lucía castro Reyes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.880 manifiesto mi no apoyo a la tutela con radicado No. 73001-40-09-011-2026-00029 que tiene como accionante a la sra Ingrid Lorraine Cogua Sánchez y otros, porque obedece a intereses particulares y fines de lucro, sin fundamentos claros y no se está pensando en lo que beneficia a la copropiedad y que es responsable para la copropiedad, estas decisiones considero deben ser tomadas en la asamblea y deben ser analizadas adecuadamente."

3.14. CLARA PATRICIA SALINAS CASAS (TORRE 1 APARTAMENTO 101)

"Como propietaria y residente del conjunto Bosque San Ángel, estoy de acuerdo con lo informado y elevado a este despacho referente a la prohibición por parte de la administración y consejo de administración, en prohibirnos el uso y el ingreso de instructores especializados para tomar clases de natación y zumba para residentes y propietarios. Cada uno de los participantes asumimos el costo de estas clases."

3.15. LINA AYDEE ZEA LERMA (TORRE 9 APARTAMENTO 634)

"Lina Aydeé Zea Lerma, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.758.304, en mi calidad de copropietaria del conjunto residencial Bosque San Ángel P.H., me dirijo a su señoría para manifestarme respecto a la vinculación del proceso constitucional de la referencia.

De antemano, debo manifestar mi intención de propiciar siempre el cuidado y conservación de las zonas comunes de la copropiedad.

Verificado el escrito de la acción de tutela y la respuesta brindada por la administración de nuestra copropiedad, es evidente que por un tiempo se estuvieron prestando servicios deportivos dentro de las instalaciones del conjunto residencial sin que se verificara la idoneidad de los entrenadores

deportivos, ni el lleno de requisitos exigidos por la ley para la prestación de este tipo de servicios.

Deseo manifestar que llama fuertemente la atención el hecho de que se estuvieran realizando actividades deportivas guiadas dentro de la copropiedad, donde los usuarios de este servicio realizaban un pago al entrenador o entrenadora por esas actividades, y que para estas actividades no se haya hecho entrega a la administración de los documentos que acreditan la idoneidad de los entrenadores, listado de estudiantes, constitución de pólizas, poniendo en grave riesgo las finanzas de la copropiedad pues podría llegar a ser responsable solidariamente en caso de un accidente que se genere con ocasión a estos entrenamientos deportivos.

Si llegare a ocurrir un accidente durante alguno de estos entrenamientos realizados dentro del conjunto residencial, la copropiedad sería responsable por permitir el desarrollo de estas actividades en las zonas comunes sin que se constituyan las pólizas de seguro necesarias para evitar la responsabilidad financiera por parte de la copropiedad.

Por lo anteriormente mencionado, me acojo a lo solicitado por la administración, y prohibir la realización de este tipo de actividades hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos establecidos en la ley con el fin de proteger a la copropiedad de cualquier tipo responsabilidad."

3.16. YIRA KARINA HENAO BRAVO

"Por medio del presente correo me permito manifestar mi inconformidad frente a la medida adoptada por la Administración y el Consejo de Administración consistente en no permitir el ingreso de entrenadores al conjunto para el uso de las zonas sociales.

Considero que esta decisión resulta desproporcionada y afecta de manera directa a un número importante de residentes, en especial a personas de la tercera edad que requieren acompañamiento profesional para su actividad física, así como a niños y jóvenes que se encuentran en procesos de formación y preparación deportiva, los cuales pueden desarrollar dichas actividades dentro del conjunto de manera segura y controlada.

Adicionalmente, considero importante resaltar que los equipos y máquinas que actualmente se encuentran en comodato en el gimnasio del conjunto han representado un beneficio significativo para los residentes que hacen uso diario de esta zona común, contribuyendo al bienestar y la calidad de vida de la comunidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que estas decisiones sean revisadas, socializadas y concertadas con los propietarios, buscando alternativas que

no afecten de manera negativa el uso adecuado de las zonas comunes ni el bienestar de los residentes."

3.17. JUAN PABLO MARIÑO JIMÉNEZ (TORRE 7 APARTAMENTO 1027)

"Yo, JUAN PABLO MARIÑO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 79'671.973 de Bogotá, en mi calidad de copropietario del apartamento 1027 de la torre 7 conjunto residencial Bosque San Ángel P.H., me dirijo a su señoría para manifestarme respecto a la vinculación del proceso constitucional de la referencia.

Verificado el escrito de la acción de tutela y la respuesta brindada por la administración de nuestra copropiedad, es evidente que se han venido prestando servicios de entrenamiento deportivo dentro de las instalaciones del conjunto residencial de manera furtiva, o con permisos otorgados por una sola persona que no estaba en capacidad de constituir acuerdo alguno. Así las cosas, expuestos los argumentos y los fundamentos de la tutela me permito informarle que NO APOYO lo expuesto por la accionante, señora Lorraine Cogua por las siguientes razones:

1 las supuestas afectaciones a los derechos fundamentales de niños jóvenes y demás copropietarios son totalmente infundadas, en la medida en que todos y todas en la copropiedad podemos hacer uso de las zonas comunes, recreativas y deportivas SIN RESTRICCIÓN alguna, diferente a los horarios establecidos para su uso.

2 la afectación al derecho al trabajo también está por fuera de contexto puesto que la copropiedad no tiene aprobado un propósito de operación mixto (comercial y residencial), sino EXCLUSIVAMENTE para vivienda. Por tanto, cualquier actividad económica que se desarrolle dentro de la copropiedad, y en particular, haciendo uso de los bienes de uso común, está por fuera de la ley.

3 mal se puede hablar de afectación al derecho al trabajo cuando lo que se está haciendo es una explotación de las zonas comunes de la copropiedad para el lucro de unos pocos, que no pagan ningún tipo de aporte, no tienen el aval de la asamblea y no cuentan con un contrato donde se pudiera tipificar una afectación a este derecho fundamental.

4 se trata del usufructo de propiedad privada sin consentimiento alguno de la Asamblea en pleno, que tan solo se resguarda en la aquiescencia de unos pocos que están pagando para que se les dirijan sus actividades deportivas, situación que, de facto, ha venido privando al resto de copropietarios del uso de equipos y zonas deportivas cuando los entrenadores las están acaparando con sus grupos de entrenamiento.

5 existe jurisprudencia respecto a la responsabilidad solidaria que asumen todos los copropietarios en caso de que se presenten incidentes, accidentes o fatalidades de cara a una eventual demanda interpuesta por las personas

afectadas o deudos, ante una praxis inadecuada, no legalizada, y permitida por las administraciones y consejos de administración de las copropiedades.

6 para efectos prácticos esta situación establece un RIESGO INMINENTE, de demanda en la que todos los copropietarios deberán responder, si se toma en cuenta que en Bosque san Ángel operan “entrenadores” no certificados, sin preparación, sin cumplimiento de la legislación particular que norma sobre este tipo de actividades, sin verificación de cubrimiento de seguridad social, sin pólizas de responsabilidad, y peor aún, sin que la copropiedad cuente con medios de atención inmediata para atención de los usuarios, como es el desfibrilador que debe haber en las áreas de gimnasio y piscina.

Estas razones entre otras han sido claramente expuestas a la copropiedad por parte de la administración y el consejo de administración siendo argumentos de peso y respaldados por argumentos legales; en consecuencia, las medidas adoptadas hasta la fecha son para mí las más apropiadas con miras a salvaguardar los intereses de toda la copropiedad, no siendo en ningún caso, un atropello o imposición pues claramente se ha anunciado que se planteará la situación a la Asamblea en pleno para decidir al respecto.

Hago énfasis en que la información suministrada a todos los copropietarios siempre fue clara en el sentido de ser una SUSPENSIÓN PROVISIONAL, hasta que la Asamblea tomara las decisiones respectivas.”

3.18. MARYLUZ PORRAS ALVAREZ (APARTAMENTO 218)

“Por medio del presente manifiesto mi apoyo a la acción de tutela interpuesta, ya que considero que la permanencia de los equipos del gimnasio beneficia a la comunidad, no afecta la convivencia y promueve el bienestar y la salud de los residentes. Asimismo, considero importante que quienes deseen puedan recibir entrenamiento dentro del conjunto, sin una prohibición general, bajo su propia responsabilidad.”

3.19. DANNA ISABELLA MARIÑO CORREDOR (TORRE 3 APARTAMENTO 1111)

“Yo, DANNA ISABELLA MARIÑO CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía Número 1.001'092.506 de Bogotá, en mi calidad de copropietaria del apartamento 1111 de la torre 3 conjunto residencial Bosque San Ángel P.H., me dirijo a su señoría para manifestarme respecto a la vinculación del proceso constitucional de la referencia.

Verificado el escrito de la acción de tutela y la respuesta brindada por la administración de nuestra copropiedad, es evidente que se han venido prestando servicios de entrenamiento deportivo dentro de las instalaciones del conjunto residencial de manera furtiva, o con permisos otorgados por

una sola persona que no estaba en capacidad de constituir acuerdo alguno. Así las cosas, expuestos los argumentos y los fundamentos de la tutela me permito informarle que NO APOYO lo expuesto por la accionante, señora Lorraine Cogua por las siguientes razones:

1 las supuestas afectaciones a los derechos fundamentales de niños jóvenes y demás copropietarios son totalmente infundadas, en la medida en que todos y todas en la copropiedad podemos hacer uso de las zonas comunes, recreativas y deportivas SIN RESTRICCIÓN alguna, diferente a los horarios establecidos para su uso.

2 la afectación al derecho al trabajo también está por fuera de contexto puesto que la copropiedad no tiene aprobado un propósito de operación mixto (comercial y residencial), sino EXCLUSIVAMENTE para vivienda. Por tanto, cualquier actividad económica que se desarrolle dentro de la copropiedad, y en particular, haciendo uso de los bienes de uso común, está por fuera de la ley.

3 mal se puede hablar de afectación al derecho al trabajo cuando lo que se está haciendo es una explotación de las zonas comunes de la copropiedad para el lucro de unos pocos, que no pagan ningún tipo de aporte, no tienen el aval de la asamblea y no cuentan con un contrato donde se pudiera tipificar una afectación a este derecho fundamental.

4 se trata del usufructo de propiedad privada sin consentimiento alguno de la Asamblea en pleno, que tan solo se resguarda en la aquiescencia de unos pocos que están pagando para que se les dirijan sus actividades deportivas, situación que, de facto, ha venido privando al resto de copropietarios del uso de equipos y zonas deportivas cuando los entrenadores las están acaparando con sus grupos de entrenamiento.

5 existe jurisprudencia respecto a la responsabilidad solidaria que asumen todos los copropietarios en caso de que se presenten incidentes, accidentes o fatalidades de cara a una eventual demanda interpuesta por las personas afectadas o deudos, ante una praxis inadecuada, no legalizada, y permitida por las administraciones y consejos de administración de las copropiedades.

6 para efectos prácticos esta situación establece un RIESGO INMINENTE, de demanda en la que todos los copropietarios deberán responder, si se toma en cuenta que en Bosque san Ángel operan "entrenadores" no certificados, sin preparación, sin cumplimiento de la legislación particular que norma sobre este tipo de actividades, sin verificación de cubrimiento de seguridad social, sin pólizas de responsabilidad, y peor aún, sin que la copropiedad cuente con medios de atención inmediata para atención de los usuarios, como es el desfibrilador que debe haber en las áreas de gimnasio y piscina.

Estas razones entre otras han sido claramente expuestas a la copropiedad por parte de la administración y el consejo de administración siendo argumentos de peso y respaldados por argumentos legales; en consecuencia, las medidas adoptadas hasta la fecha son para mí las más apropiadas con miras a salvaguardar los intereses de toda la copropiedad, no siendo en ningún caso, un atropello o imposición pues claramente se ha anunciado que se planteará la situación a la Asamblea en pleno para decidir al respecto.

Hago énfasis en que la información suministrada a todos los copropietarios siempre fue clara en el sentido de ser una SUSPENSIÓN PROVISIONAL, hasta que la Asamblea tomara las decisiones respectivas."

3.20. ADRIANA FERIA (TORRE 9 APARTAMENTO 235)

"ADRIANA PATRICIA FEERIA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55171210, en mi calidad de copropietaria del conjunto residencial Bosque San Ángel P.H., me dirijo a su señoría para manifestarme respecto a la vinculación del proceso constitucional de la referencia.

De antemano, debo manifestar mi intención de propiciar siempre el cuidado y conservación de las zonas comunes de la copropiedad.

Verificado el escrito de la acción de tutela y la respuesta brindada por la administración de nuestra copropiedad, es evidente que por un tiempo se estuvieron prestando servicios deportivos dentro de las instalaciones del conjunto residencial sin que se verificara la idoneidad de los entrenadores deportivos, ni el lleno de requisitos exigidos por la ley para la prestación de este tipo de servicios.

Deseo manifestar que llama fuertemente la atención el hecho de que se estuvieran realizando actividades deportivas guiadas dentro de la copropiedad, donde los usuarios de este servicio realizaban un pago al entrenador o entrenadora por esas actividades, y que para estas actividades no se haya hecho entrega a la administración de los documentos que acreditan la idoneidad de los entrenadores, listado de estudiantes, constitución de pólizas, poniendo en grave riesgo las finanzas de la copropiedad pues podría llegar a ser responsable solidariamente en caso de un accidente que se genere con ocasión a estos entrenamientos deportivos.

Si llegare a ocurrir un accidente durante alguno de estos entrenamientos realizados dentro del conjunto residencial, la copropiedad sería responsable por permitir el desarrollo de estas actividades en las zonas comunes sin que se constituyan las pólizas de seguro necesarias para evitar la responsabilidad financiera por parte de la copropiedad.

Por lo anteriormente mencionado, me acojo a lo solicitado por la administración, y prohibir la realización de este tipo de actividades hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos establecidos en la ley con el fin de proteger a la copropiedad de cualquier tipo responsabilidad."

3.21. ADRIAN PATARROYO (TORRE 6 APARTAMENTO 1021)

"en mi calidad de copropietario del conjunto residencial Bosque San Ángel P.H., me dirijo a su señoría para manifestarme respecto a la vinculación del proceso constitucional de la referencia.

De antemano, debo manifestar mi intención de propiciar siempre el cuidado y conservación de las zonas comunes de la copropiedad.

Verificado el escrito de la acción de tutela y la respuesta brindada por la administración de nuestra copropiedad, es evidente que por un tiempo se estuvieron prestando servicios deportivos dentro de las instalaciones del conjunto residencial sin que se verificara la idoneidad de los entrenadores deportivos, ni el lleno de requisitos exigidos por la ley para la prestación de este tipo de servicios.

Deseo manifestar que llama fuertemente la atención el hecho de que se estuvieran realizando actividades deportivas guiadas dentro de la copropiedad, donde los usuarios de este servicio realizaban un pago al entrenador o entrenadora por esas actividades, y que para estas actividades no se haya hecho entrega a la administración de los documentos que acreditan la idoneidad de los entrenadores, listado de estudiantes, constitución de pólizas, poniendo en grave riesgo las finanzas de la copropiedad pues podría llegar a ser responsable solidariamente en caso de un accidente que se genere con ocasión a estos entrenamientos deportivos.

Si llegare a ocurrir un accidente durante alguno de estos entrenamientos realizados dentro del conjunto residencial, la copropiedad sería responsable por permitir el desarrollo de estas actividades en las zonas comunes sin que se constituyan las pólizas de seguro necesarias para evitar la responsabilidad financiera por parte de la copropiedad.

Por lo anteriormente mencionado, me acojo a lo solicitado por la administración, y prohibir la realización de este tipo de actividades hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos establecidos en la ley con el fin de proteger a la copropiedad de cualquier tipo responsabilidad."

3.22. ROBERTO SIMMONDS MORALES

"No estoy de acuerdo con ingreso de entrenadores por privacidad"

3.23 HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA

"Harold Guillermo Aponte Rivera identificado con cédula de ciudadanía No.93.378.919, en mi calidad de copropietario del conjunto residencial Bosque San Ángel P.H., me dirijo a su señoría para manifestarme respecto a la vinculación del proceso constitucional de la referencia.

De antemano, debo manifestar mi intención de propiciar siempre el cuidado y conservación de las zonas comunes de la copropiedad.

Verificado el escrito de la acción de tutela y la respuesta brindada por la administración de nuestra copropiedad, es evidente que por un tiempo se estuvieron prestando servicios deportivos dentro de las instalaciones del conjunto residencial sin que se verificara la idoneidad de los entrenadores deportivos, ni el lleno de requisitos exigidos por la ley para la prestación de este tipo de servicios.

Deseo manifestar que llama fuertemente la atención el hecho de que se estuvieran realizando actividades deportivas guiadas dentro de la copropiedad, donde los usuarios de este servicio realizaban un pago al entrenador o entrenadora por esas actividades, y que para estas actividades no se haya hecho entrega a la administración de los documentos que acreditan la idoneidad de los entrenadores, listado de estudiantes, constitución de pólizas, poniendo en grave riesgo las finanzas de la copropiedad pues podría llegar a ser responsable solidariamente en caso de un accidente que se genere con ocasión a estos entrenamientos deportivos.

Si llegare a ocurrir un accidente durante alguno de estos entrenamientos realizados dentro del conjunto residencial, la copropiedad sería responsable por permitir el desarrollo de estas actividades en las zonas comunes sin que se constituyan las pólizas de seguro necesarias para evitar la responsabilidad financiera por parte de la copropiedad.

Por lo anteriormente mencionado, me acojo a lo solicitado por la administración, y prohibir la realización de este tipo de actividades hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos establecidos en la ley con el fin de proteger a la copropiedad de cualquier tipo responsabilidad."

3.24. PAOLA REYES (TORRE 10 APARTAMENTO 1039)

"Verificado el escrito de la acción de tutela y la respuesta brindada por la administración de nuestra copropiedad, es evidente que se han venido prestando servicios de entrenamiento deportivo dentro de las instalaciones del conjunto residencial de manera furtiva, o con permisos otorgados por una sola persona que no estaba en capacidad de constituir acuerdo alguno. Así las cosas, expuestos los argumentos y los fundamentos de la

tutela me permito informarle que NO APOYO lo expuesto por la accionante, señora Loraine Cogua por las siguientes razones:

1 las supuestas afectaciones a los derechos fundamentales de niños jóvenes y demás copropietarios son totalmente infundadas, en la medida en que todos y todas en la copropiedad podemos hacer uso de las zonas comunes, recreativas y deportivas SIN RESTRICCIÓN alguna, diferente a los horarios establecidos para su uso.

2 la afectación al derecho al trabajo también está por fuera de contexto puesto que la copropiedad no tiene aprobado un propósito de operación mixto (comercial y residencial), sino EXCLUSIVAMENTE para vivienda. Por tanto, cualquier actividad económica que se desarrolle dentro de la copropiedad, y en particular, haciendo uso de los bienes de uso común, está por fuera de la ley.

3 mal se puede hablar de afectación al derecho al trabajo cuando lo que se está haciendo es una explotación de las zonas comunes de la copropiedad para el lucro de unos pocos, que no pagan ningún tipo de aporte, no tienen el aval de la asamblea y no cuentan con un contrato donde se pudiera tipificar una afectación a este derecho fundamental.

4 se trata del usufructo de propiedad privada sin consentimiento alguno de la Asamblea en pleno, que tan solo se resguarda en la aquiescencia de unos pocos que están pagando para que se les dirijan sus actividades deportivas, situación que, de facto, ha venido privando al resto de copropietarios del uso de equipos y zonas deportivas cuando los entrenadores las están acaparando con sus grupos de entrenamiento.

5 existe jurisprudencia respecto a la responsabilidad solidaria que asumen todos los copropietarios en caso de que se presenten incidentes, accidentes o fatalidades de cara a una eventual demanda interpuesta por las personas afectadas o deudos, ante una praxis inadecuada, no legalizada, y permitida por las administraciones y consejos de administración de las copropiedades.

6 para efectos prácticos esta situación establece un RIESGO INMINENTE, de demanda en la que todos los copropietarios deberán responder, si se toma en cuenta que en Bosque san Ángel operan "entrenadores" no certificados, sin preparación, sin cumplimiento de la legislación particular que norma sobre este tipo de actividades, sin verificación de cubrimiento de seguridad social, sin pólizas de responsabilidad, y peor aún, sin que la copropiedad cuente con medios de atención inmediata para atención de los usuarios, como es el desfibrilador que debe haber en las áreas de gimnasio y piscina.

Estas razones entre otras han sido claramente expuestas a la copropiedad por parte de la administración y el consejo de administración siendo argumentos de peso y respaldados por argumentos legales; en consecuencia, las medidas adoptadas hasta la fecha son para mí las más apropiadas con miras a salvaguardar los intereses de toda la copropiedad, no siendo en ningún caso, un atropello o imposición pues claramente se ha

anunciado que se planteará la situación a la Asamblea en pleno para decidir al respecto.

Hago énfasis en que la información suministrada a todos los copropietarios siempre fue clara en el sentido de ser una SUSPENSIÓN PROVISIONAL, hasta que la Asamblea tomara las decisiones respectivas."

3.25. GIOVANNY AUGUSTO RODRÍGUEZ TOVAR (TORRE 1 APARTAMENTO 802)

"Yo Giovanni Augusto Rodri Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.434.080 de Bogotá manifiesto mi no apoyo a la tutela con radicado No. 73001-40-09-011-2026-00029 que tiene como accionante a la sra Ingridy Loraine Cogua Sánchez y otros, porque obedece a intereses particulares y fines de lucro, sin fundamentos claros y no se está pensando en lo que beneficia a la copropiedad y que es responsable para la copropiedad, estas decisiones considero deben ser tomadas en la asamblea y deben ser analizadas adecuadamente."

3.26. ERIKA YANETH ROBLEDO BLANCO (TORRE 11 APARTAMENTO 343)

"1. Legitimación por activa e interés

Comparezco con **legitimación por activa** en mi condición de **copropietaria** del Conjunto Residencial **Bosque San Ángel P.H.** y propietaria de la unidad privada **Torre 11 Apartamento 343.**

Mi interés es directo, actual y legítimo porque las decisiones debatidas inciden en el **uso y goce efectivo de las zonas comunes**, especialmente aquellas destinadas a recreación y actividad física, afectando de manera inmediata la vida cotidiana y el bienestar de quienes habitamos en la copropiedad.

2. Finalidad de esta intervención

En sede de tutela, esta coadyuvancia busca aportar claridad y prueba documental, y reforzar un punto central desde la perspectiva constitucional:

La copropiedad puede y debe **REGULAR** el uso de zonas comunes por razones de convivencia y seguridad, pero no debe **PROHIBIR** de manera general ("no se autoriza... hasta que exista reglamento"), cuando existen alternativas regulatorias menos lesivas que protegen los derechos fundamentales sin sacrificar la administración del bien común.

3. Hechos relevantes

1. Mediante comunicación institucional se informó que **no se autoriza** el uso de **entrenadores personales internos o externos** en zonas comunes y se condicionó cualquier autorización futura a la aprobación de

un **reglamento específico por la Asamblea**. (Se aporta como anexo el *oficio institucional de 01/10/2025*).

2. La medida se conecta con lo tratado y recomendado en instancia del **Consejo de Administración** (Acta No. **034** del **25/09/2025**), en la cual se discutió el asunto y se propuso suspender y no autorizar entrenamientos dirigidos o personalizados en zonas comunes mientras no exista reglamentación aprobada por la Asamblea. (Se aporta como anexo el Acta 034).
3. La forma como se comunicó e implementó la medida ha operado en la práctica como una **prohibición general**, pues no se acompañó de un **régimen transitorio de regulación** con reglas claras (criterios objetivos, procedimiento de autorización, condiciones de ingreso, límites razonables), dejando el uso condicionado a una decisión futura indeterminada.

4. **Derechos fundamentales comprometidos (en sede de tutela)**

La controversia no es puramente administrativa: en el caso concreto compromete derechos fundamentales, entre ellos:

- **Dignidad humana y vida en condiciones dignas:** el entorno de vivienda comprende un mínimo de disfrute razonable de áreas comunes destinadas a bienestar y recreación, sin restricciones arbitrarias o desproporcionadas.
- **Libre desarrollo de la personalidad:** la posibilidad de realizar actividad física y mantener hábitos de autocuidado y bienestar hace parte de la autonomía personal.
- **Salud (dimensión preventiva):** la actividad física constituye un componente preventivo de la salud. Una restricción general sin alternativa regulada puede afectar rutinas saludables y de autocuidado.
- **(Si aplica) Derechos de niños, niñas y adolescentes:** cuando hay menores involucrados en actividades recreativas/deportivas, cualquier restricción debe superar un examen reforzado de proporcionalidad, por la prevalencia de sus derechos y la importancia del juego y la recreación para su desarrollo integral.

5. **Enfoque constitucional: regular sí; prohibir no (proporcionalidad)**

Sin desconocer finalidades legítimas (convivencia, seguridad, control de ingreso de terceros, orden en el uso, prevención de apropiación o exclusividad, o evitar explotación económica), la medida adoptada resulta **más gravosa que la necesaria**, porque:

1. **Sustituye regulación por prohibición:** en vez de fijar condiciones razonables de uso, se impone una regla amplia de “no autorización” hasta que exista un reglamento futuro.

2. **No ofrece alternativa transitoria real:** al condicionar todo a un evento posterior (Asamblea + reglamento), deja a la comunidad sin un marco temporal de uso seguro y ordenado.
3. **Existían medidas menos lesivas** para lograr los mismos fines, por ejemplo:
 - Registro e identificación de entrenadores y control de acceso de terceros;
 - Horarios, aforo y delimitación de espacios;
 - Reglas de convivencia y sanciones por incumplimiento;
 - Prohibición específica de apropiación/exclusividad del gimnasio;
 - Definición clara sobre límites a actividades remuneradas en zonas comunes (si ese era el problema), sin impedir el acompañamiento razonable.
 -

Por ello, se solicita que se ordene **regular** de forma objetiva y proporcional, y no mantener una **prohibición general** como sustituto de una regulación.

4. **Indicio contextual (sin desplazar el eje de derechos)**

Sin pretender trasladar a esta sede debates propios de otras jurisdicciones, solicito valorar como **indicio** el contexto de controversias paralelas relacionadas con la forma en que se han adoptado ciertas decisiones al interior de la copropiedad (incluidas decisiones de contratación), lo cual refuerza la necesidad de que toda restricción con impacto en derechos fundamentales se adopte con **motivación, claridad institucional y proporcionalidad**, y que la solución estructural se canalice a través del órgano competente (Asamblea), sin afectar el uso efectivo mientras ello ocurre.”

3.27 ANDRES FELIPE OVIEDO PEÑA (TORRE 4 APARTAMENTO 713)

“Con fundamento en la Ley 675 de 2001, manifiesto que, si bien No comparto la medida adoptada en su forma y de suspender de la manera en que se hizo el proceso, No es legal Ni procedente permitir que dentro del conjunto residencial se desarrollen actividades con fines lucrativos, como las ejercidas por supuestos “entrenadores personalizados”, los Cuales desarrollan sus actividades Dia y Noche y no de manera Esporádica.

Conforme al artículo 3, la copropiedad tiene destinación exclusivamente residencial, y de acuerdo con el artículo 19, los bienes comunes están destinados al uso y goce de todos los copropietarios, no a la explotación económica de terceros. Así mismo, el artículo 51 atribuye de manera exclusiva a la Asamblea General para la autorización de este tipo de usos, la cual no existe en el presente caso.

En consecuencia, No puede permitirse que particulares o Propietarios se lucren del uso de zonas comunes, contraprestación ni beneficio alguno para la copropiedad, en detrimento del interés general."

3.28. SANDRA ACOSTA QUIMBAYO - UVEIMAR ORTIZ (TORRE 9 - APARTAMENTO 535)

"Por medio del presente correo deseo expresar mis puntos de vista y poner a consideración algunas observaciones relacionadas con el uso adecuado de las zonas comunes, tales como el gimnasio, los salones grupales y demás espacios que aportan un beneficio a los propietarios del conjunto Bosque San Ángel.

En primer lugar, manifiesto mi desacuerdo con el retiro de las máquinas del gimnasio sin una previa socialización en la que se expliquen las razones por las cuales se tomó esta decisión.

Por otra parte, estoy de acuerdo con la realización de clases grupales, siempre y cuando estas sean de uso exclusivo para propietarios y residentes del conjunto.

Así mismo, apoyo la prestación del servicio de entrenamiento personalizado, siempre que exista una regulación clara y un adecuado control para el desarrollo de este tipo de prácticas dentro de las zonas comunes.

Agradezco la atención prestada a estas consideraciones y quedo atenta a cualquier aclaración o espacio de diálogo que permita construir soluciones en beneficio de toda la comunidad."

3.29. GIOVANNY AUGUSTO RODRÍGUEZ TOVAR (TORRE 1 APARTAMENTO 802)

"Yo Giovanni Augusto Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.434.080 de Bta, manifiesto mi no apoyo a la tutela con radicado No. 73001-40-09-011-2026-00029 que tiene como accionante a la sra Ingrid Loraíne Cogua Sánchez y otros, porque obedece a intereses particulares y fines de lucro, sin fundamentos claros y no se está pensando en lo que beneficia a la copropiedad y que es responsable para la copropiedad, estas decisiones considero deben ser tomadas en la asamblea y deben ser analizadas adecuadamente."

3.30. JORGE YESID ORTIZ PERDOMO - DIANA PATRICIA ALVAREZ PRADA

"1- Declarar improcedente la acción de tutela conforme a los hechos y sustento jurídico y jurisprudencial, indicado en nuestra respuesta del pasado 27 de enero

2- Negar el amparo solicitado de derechos fundamentales invocados, por no encontrarse acreditado la vulneración o amenazas allí señaladas.

3 Reconocer que la actuación de la actual Administración y del Consejo de administración año 2025-2026 fue razonable,proporcional y ajustada al marco legal vigente, Ley 675 del 2001 y Reglamento P.H. del conjunto."

3.31. ALEXANDER DIAZ DURAN (TORRE 9 APARTAMENTO 336)

"ALEXANDER DIAZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 93386966, en mi calidad de copropietario del conjunto residencial Bosque San Ángel P.H., me dirijo a su señoría para manifestarme respecto a la vinculación del proceso constitucional de la referencia.

De antemano, debo manifestar mi intención de propiciar siempre el cuidado y conservación de las zonas comunes de la copropiedad.

Verificado el escrito de la acción de tutela y la respuesta brindada por la administración de nuestra copropiedad, es evidente que por un tiempo se estuvieron prestando servicios deportivos dentro de las instalaciones del conjunto residencial sin que se verificara la idoneidad de los entrenadores deportivos, ni el lleno de requisitos exigidos por la ley para la prestación de este tipo de servicios.

Deseo manifestar que llama fuertemente la atención el hecho de que se estuvieran realizando actividades deportivas guiadas dentro de la copropiedad, donde los usuarios de este servicio realizaban un pago al entrenador o entrenadora por esas actividades, y que para estas actividades no se haya hecho entrega a la administración de los documentos que acreditan la idoneidad de los entrenadores, listado de estudiantes, constitución de pólizas, poniendo en grave riesgo las finanzas de la copropiedad pues podría llegar a ser responsable solidariamente en caso de un accidente que se genere con ocasión a estos entrenamientos deportivos.

Si llegare a ocurrir un accidente durante alguno de estos entrenamientos realizados dentro del conjunto residencial, la copropiedad sería responsable por permitir el desarrollo de estas actividades en las zonas comunes sin que se constituyan las pólizas de seguro necesarias para evitar la responsabilidad financiera por parte de la copropiedad.

Por lo anteriormente mencionado, me acojo a lo solicitado por la administración, y prohibir la realización de este tipo de actividades hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos establecidos en la ley con el fin de proteger a la copropiedad de cualquier tipo responsabilidad."

3.32. LUZ STELLA MEJÍA (TORRE 4 APARTAMENTO 913)

"Ni nombre es Luz Stella Mejía Rodríguez con cc 46.641.613 propietaria y residente desde hace 5 años en BSA junto con otras personas de la tercera

edad en su mayoría teníamos un grupo de ejercicios dirigido por un instructor y a la llegada de este consejo de administración nos llevamos la sorpresa que prohibieron el ingreso de dicho instructor dejándonos sin la posibilidad de continuar con nuestros ejercicios que eran 2 veces a la semana.

No entendemos con que criterios este consejo da esas órdenes a la administración."

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo se tendrá en cuenta el Auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el que la Corte Constitucional ordena que "en adelante, los jueces no podrán escudarse en controversias sobre la interpretación del Decreto 1382, para abstenerse de resolver el amparo constitucional. Si lo hace o decreta nulidades por ese motivo incurrirá en sanciones disciplinarias por perjudicar los derechos fundamentales de las personas y desconocer la informalidad que caracteriza la Acción de Tutela".

4.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar ¿Si por parte de la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ANGEL P.H y/o el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ÁNGEL P.H se han vulnerado derechos fundamentales a los accionantes INGRY LORAINE COGUA SÁNCHEZ, GUILLERMO VÁSQUEZ MORENO, KATHERINE ACOSTA, ALBERTO CORTES, DIANA JIMÉNEZ, ALEJANDRA FIGUEROA VELASCO, DIEGO MAURICIO CALDERÓN, MARYLUZ PORRAS ALVAREZ, HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, CLEY LOZANO SERNA, NATHALY CUELLAR M, SANTIAGO ROMERO, YEIMMY LORENA CARO, AYDE FIGUEREDO, CAROLINA APONTE LÓPEZ, UVEIMAR ORTIZ, MARIA TERESA SALAZAR, ELCIRA BERMEO, JOHANNA HURTADO, ANTONIO FUENTES, MARYLUZ ESPINOSA, ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, ROSA BONILLA, CAROLINA MONROY, PABLO A, MARTÍNEZ, MARTHA CAROLINA MONSALVE, al presuntamente no permitir la contratación de entrenadores o instructores, restringir el acceso efectivo y pleno a las zonas deportivas, privar a los niños del conjunto de actividades físicas supervisadas?

4.3 Marco constitucional y legal

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

A este respecto el legislador ha entendido que la acción de tutela no procede en los siguientes eventos (artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991):

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. (subraya propia)

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. (subraya propia)

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho origina un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

De manera, que corresponde al fallador constitucional dar solución al problema jurídico que se le plantee por vía del amparo, no sin antes hacer un análisis de la procedencia de la acción en cada caso concreto, con el fin de no interferir en las competencias de otros jueces. Ahora, si a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial estos, a la luz de un análisis minucioso, resultan ineficaces para hacer efectiva la protección de los derechos sobre los cuales se solicita protección, se debe dar procedencia a la acción, y en cada caso, determinar si hay lugar a que se otorgue el amparo de los derechos fundamentales.

Es trascendental destacar la exigencia de subsidiaridad de la acción de tutela, pues tendrá relevancia al momento de analizar el presente caso concreto. Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensas ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza" (subraya propia)

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD CUANDO SE INVOCA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela como un mecanismo constitucional, cuyo objeto es obtener la protección inmediata de derechos fundamentales, vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos por el Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

El ejercicio de dicha acción está supeditado a la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se acredite un perjuicio irremediable, exigencia que se mantuvo ampliamente en el artículo 6º del decreto antes señalado, bajo los siguientes términos:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.".

De conformidad con el numeral 3º de la norma en cita, la acción de tutela se torna 3 Artículo 4º, numeral 10, Decreto 1784 de 2019. improcedente cuando se busque la protección de derechos colectivos, pues para el efecto la Ley 472 de 1998 estableció la acción popular, denominada ahora como "medio de control de protección de derechos e intereses colectivos" con la expedición de la Ley 1437 de 2011, cuyo trámite es preferente, expedito y permite la adopción, de oficio o a petición de parte, de medidas cautelares para evitar un perjuicio irremediable, factor que satisface la exigencia de la parte final del citado numeral que supedita la procedencia de esta acción a la existencia del mencionado perjuicio y con el fin de evitarlo.

Es así como la Ley 472 de 1998, mediante la cual se regula el artículo 88 de la Constitución Política, definió en su artículo 4º los derechos colectivos cuya protección se obtiene a través de la acción popular o también llamada "medio de control de protección de derechos e intereses colectivos" a la luz de la normativa más reciente, y previó la posibilidad de decretar medidas cautelares bajo estos términos:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual

otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 144 consagró el medio de 4 “ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”. control en mención, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”.

Así las cosas, resulta claro que tanto la Constitución Política como la Ley consagraron el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos como una acción constitucional preferente, específica y cuyo trámite permite la adopción de medidas cautelares para evitar un perjuicio irremediable frente a las acciones u omisiones que lesionan derechos colectivos.

CASO CONCRETO

La Constitución Política en su Art. 86, creó la Acción de Tutela como un mecanismo jurídico para proteger al ciudadano en forma inmediata, cuando sus derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada mediante un procedimiento preferente y sumario siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procede el Despacho determinar si resulta o no procedente la acción constitucional de tutela, como mecanismo residual y subsidiario, para dirimir el conflicto expuesto por los accionantes, con el que pretenden se disponga por parte de este despacho dejar sin efecto la prohibición impuesta por la Administración y el Consejo de Administración y en consecuencia se permita el ingreso de entrenadores o instructores contratados por los residentes, se garantice la protección reforzada de los derechos de los niños, asegurando su acceso pleno a actividades deportivas y recreativas, se ordene a la Administración y al Consejo abstenerse de imponer prohibiciones generales son competencia legal no decisión de Asamblea, se ordene al demandado que cualquier regulación futura se adopte bajo criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y motivación.

Este Despacho previo a haber verificado tanto el escrito de tutela como las respuestas aportadas por las vinculadas ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ÁNGEL P.H, y los copropietarios JEIMY ESPERANZA MINA, TREVOR PETER HOGART, EDGAR GUZMAN USECHE, LUBY ESPERANZA CASTRO, NORMA CONSTANZA VILLEGAS, ALBA NURY OLMOS, CARLOS ALBERTO OROZCO MERCHAN, JUAN GABRIEL GARCIA ALONSO, HERNANDO CHIQUIZA DIAZ, JHON SANCHEZ BARRIOS, GABRIELA SANCHEZ CASTRO, PILAR LUCIA CASTRO REYES, CLARA PATRICIA SALINAS CASAS, LINA ZEA, YIRA KARINA HENAO, JUAN PABLO MARIÑO JIMENEZ, MARYLUZ PORRAS ALVAREZ, DANNA ISABELLA MARIÑO CORREDOR, ADRIANA FERIA, ADRIAN PATARROYO, ROBERTO SIMMONDS MORALES, HAROLD GUILLERMO APONTWE RIVERA, PAOLA REYES, ERIKA YANETH ROBLEDO BLANCO, ANDRES FELIPE OVIEDO PEÑA, SANDRA ACOSTA QUIMBAYO, GIOVANNY AUGUSTO RODRIGUEZ, JORGE YESID ORTIZ, DIANA PATRICIA ALVAREZ, LUZ STELLA MEJIA RODRIGUEZ, con sus respectivos anexos, advierte que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. En consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos¹.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993 la Corte Constitucional, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser Único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico. "

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. "

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-629 de 2009

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar, la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

Por vía excepcional, la acción de tutela procede aún existiendo otras vías procesales, cuando quiera que se esté ante un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente al perjuicio irremediable, en la sentencia T-1093 de 2004, reiterada en Sentencias T-1039 de 2006 y T-629 de 2009, se señalaron algunos requisitos específicos para la configuración de un perjuicio irremediable con ocasión de la imposición de una sanción disciplinaria: **(i)** que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; **(ii)** que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, **(iii)** que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y **(iv)** que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado.

Analizado lo argumentado por las partes demandante y demandada, el despacho concluye que dichos requisitos no se encuentran acreditados en el presente trámite, por las siguientes razones:

Primero, no se evidencia la existencia de una providencia sancionatoria ni de una actuación equivalente adoptada con desconocimiento de garantías constitucionales. La decisión de la administración del conjunto residencial corresponde a una medida de regulación del uso de zonas comunes, orientada a impedir su aprovechamiento exclusivo y oneroso por parte de un grupo reducido de residentes, lo cual resulta acorde con los principios que rigen la propiedad horizontal.

Segundo, la medida cuestionada no amenaza con hacer nugatorio el ejercicio de derechos fundamentales. Los accionantes no han sido privados del acceso a las zonas comunes, sino únicamente de su uso para la realización de actividades particulares, selectivas y con fines económicos, lo cual no hace parte del núcleo esencial de los derechos al deporte, a la recreación ni al libre desarrollo de la personalidad, ni ningún otro derecho fundamental.

Tercero, el perjuicio alegado no cumple con las exigencias de certeza, inminencia, gravedad y urgencia. La imposibilidad de desarrollar clases deportivas privadas en bienes comunes no constituye una afectación grave ni urgente de derechos fundamentales, sino una limitación razonable derivada de la destinación colectiva de dichos bienes.

Cuarto, los accionantes disponen de medios judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir la legalidad de la decisión adoptada por la administración del conjunto residencial, de las cuales pueden hacer uso, y son suficientes dado que no se advierte la configuración de un daño irreparable.

Conforme a lo anterior hace énfasis el Despacho en que esta situación no debe ser dirimida por un Juez de Tutela, pues el ordenamiento jurídico ha provisto una serie de acciones para este tipo de situaciones, como lo es claramente la acción popular, la cual cuenta con los mecanismos idóneos para que se efectúe de ser necesario, la intervención pronta a lo planteado.

La acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos sobre el uso de áreas comunes en propiedad horizontal (gimnasios, zonas comunes) restringidas por la administración a grupos específicos con profesores privados, tenemos que al tratarse de intereses colectivos o de grupo y no de derechos fundamentales individuales amenazados directamente, la vía adecuada como se registró en líneas anteriores es la acción popular, incumpliendo la tutela el requisito de subsidiariedad.

Concluimos que si bien la limitación de uso de zonas comunes, genera inconformidad, no vulnera de manera directa derechos fundamentales *per se*, sino derechos colectivos relacionados con la convivencia y el uso de espacios compartidos, así pues, la tutela solo procede si la restricción afecta derechos fundamentales como la vida, salud o igualdad de manera directa, lo cual no fue puesto en conocimiento de este despacho por parte de los accionados.

Se recalca, así mismo, que la tutela es residual y no procede si existen otros medios de defensa judicial, siendo la acción popular el mecanismo idóneo para proteger derechos colectivos como el uso y goce de espacios comunes.

No es menos importante dejar en claro que las decisiones de administración sobre el uso del gimnasio y otras zonas comunes para ejecutar clases privadas, constituyen conflictos de convivencia, que deben ser resueltos en el marco de la propiedad horizontal (reglamentos, asambleas) o ante autoridades policivas, no mediante amparo constitucional.

Finalmente se advierte que para que la tutela proceda, debe existir un perjuicio irremediable, directo y actual sobre un derecho fundamental, lo cual en el caso planteado no ocurre, pues ni siquiera fue argumentado por parte de los interesados.

Se advierte entonces que los accionantes, no acudieron a los *medios judiciales idóneos y eficaces*. En tal sentido INGRY LORAINE COGUA SÁNCHEZ, GUILLERMO VÁSQUEZ MORENO, KATHERINE ACOSTA, ALBERTO CORTES, DIANA JIMÉNEZ, ALEJANDRA FIGUEROA VELASCO, DIEGO MAURICIO CALDERÓN, MARYLUZ PORRAS ALVAREZ, HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, CLEY LOZANO SERNA, NATHALY CUELLAR M, SANTIAGO ROMERO, YEIMMY LORENA CARO, AYDE FIGUEREDO, CAROLINA APONTE LÓPEZ, UVEIMAR ORTIZ, MARIA TERESA SALAZAR, ELCIRA BERMEO, JOHANNA HURTADO, ANTONIO FUENTES, MARYLUZ ESPINOSA, ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, ROSA BONILLA, CAROLINA MONROY, PABLO A, MARTÍNEZ, MARTHA CAROLINA MONSALVE no podían prescindir del mecanismo ordinario para la resolución del conflicto planteado, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, además de por lo menos interpuesta la acción respectiva, con el ánimo de dar solución definitiva al presente asunto.

Finalmente es de reiterar que la Acción de Tutela un mecanismo subsidiario, que procede solo en aquellos casos en que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo estos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, en este caso, se considera que existen acciones judiciales idóneas para dirimir el asunto planteado ya que los actores persigue la protección de derechos que se consideran colectivos y con estos hacer uso irrestricto de unas zonas comunes, lo que encuadra en la finalidad de la acción popular, no de la tutela, debiendo en consecuencia acudir a las acciones pertinentes; así las cosas, la acción de tutela se declarará improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela iniciada por los señores **INGRY LORAINE COGUA SÁNCHEZ, GUILLERMO VÁSQUEZ MORENO, KATHERINE ACOSTA, ALBERTO CORTES, DIANA JIMÉNEZ, ALEJANDRA**

FIGUEROA VELASCO, DIEGO MAURICIO CALDERÓN, MARYLUZ PORRAS ALVAREZ, HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, CLEY LOZANO SERNA, NATHALY CUELLAR M, SANTIAGO ROMERO, YEIMMY LORENA CARO, AYDE FIGUEREDO, CAROLINA APONTE LÓPEZ, UVEIMAR ORTIZ, MARIA TERESA SALAZAR, ELCIRA BERMEO, JOHANNA HURTADO, ANTONIO FUENTES, MARYLUZ ESPINOSA, ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, ROSA BONILLA, CAROLINA MONROY, PABLO A, MARTÍNEZ, MARTHA CAROLINA MONSALVE, contra la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ÁNGEL P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE SAN ÁNGEL P.H,** por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este fallo a las partes, conforme a lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario.

TERCERO.- Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, déjense las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY DANIELA ÁLVAREZ DALLOS
Juez

Firmado Por:
Leidy Daniela Alvarez Dallos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 011 De Conocimiento
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a67fa91251cd1772ae3584a092be235f88d2e12e5110b81534be4ea663157**

Documento generado en 06/02/2026 09:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>